ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La sociedad se denomina DH HEALTHCARE PROVIDER SOFTWARE SPAIN, S.L. y se regirá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "Ley") y por las demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto: 1. El desarrollo, evolución, mantenimiento y venta de soluciones de software de sanidad con productos propios y de terceros, incluyendo las infraestructuras asociadas a esta soluciones. 2. La prestación de servicios informáticos, como la instalación, mantenimiento y reparación de aparatos ordenadores y sus periféricos, así como cualquier otro producto o equipo informático. 3. La representación, agencia, distribución y comercialización de productos, materiales y equipos relacionados con la informática y la cibernética, tanto nacionales como extranjeros. 4. La venta y alquiler de cualquier equipo, producto o material informático, tanto nacionales como extranjeros. 5. La prestación de servicios de consultoría y asesoramiento técnico en la construcción. instalación, funcionamiento y mantenimiento do equipos, materiales y productos electrónicos e informáticos. 6. La prestación de servicios de mantenimiento de programas de ordenador. 7. La realización, organización, asesoramiento, prestación y promoción de cursos de informática, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. La prestación de servicios de procesamiento de datos. 8. La prestación de servicios de explotación y control de sistemas informáticos e infraestructuras telemáticas, trabajos asociados a la puesta en funcionamiento, el seguimiento, la gestión y el control de equipos y sistemas informáticos y de las infraestructuras telemáticas necesarias para la adecuada explotación de programas y aplicaciones informáticas. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades que constituyen el objeto social algún título profesional, autorización administrativa o la inscripción en algún registro público, la compañía deberá obtener las autorizaciones, títulos o registros pertinentes y no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. Las actividades integrantes del objeto social de la compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad, por cualquier título válido en derecho, de acciones, participaciones sociales o cualquier otra clase de participación en sociedades y entidades con personalidad jurídica propia e independiente, con objeto idéntico o análogo al suyo.

Artículo 3º.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de personas que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Artículo 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

TIMBRE DEL ESTADO

NOTARIA DE D. JOSE MIGUEL GARCIA LOMBARDIA - MADRID - NIHIL PRIUS FIDE PROTOCOLO 28 MAYO DE 1962

0,15 €

FJ3498464

03/2020

Artículo 5º.- La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de marzo de cada año.

Artículo 6º.- El domicilio social de la sociedad se establece en la calle Jose Echegaray 8, 28232 Las Rozas (Madrid), España. Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del territorio nacional, así como crearse, trasladar o suprimir las sucursales, agencias y delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesario o conveniente.

Artículo 7º.- El Capital social es de (3.000€) TRES MIL EUROS, dividido en tres mil participaciones sociales, numeradas correlativamente a partir de la unidad, de un EURO de valor nominal cada una, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 8º.- El capital social podrá aumentarse y disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el quorum de votación previsto en estos Estatutos. La Junta General de Socios, a propuesta del órgano de administración, determinará los plazos y condiciones de cada aumento y el órgano de administración tendrá las facultades precisas para cumplir las acuerdos adoptados a este respecto por la Junta General.

Artículo 9º.- Cada participación confiere a su titular los derechos establecidos en la Ley y en los Estatutos, en especial, el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de asunción preferente en la creación de nuevas participaciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y a impugnar los acuerdos los acuerdos sociales y el derecho de información

CAPITULO II
REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 10º.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley.
La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en escritura pública.

Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La Sociedad llevará un Libro de Registro de Socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre.

Artículo 11º.- La transmisión de participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en los artículos 34 y 106 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. En consecuencia, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o de Sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, así como las transmisiones mortis causa.

Artículo 12º.- En caso de usufructo de participaciones, cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En el caso de prenda corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

CAPITULO III
ORGANOS SOCIALES

Artículo 13º.- Los órganos sociales son la Junta General y los administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la Ley.

Artículo 14º.- Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Los acuerdos de la Junta son obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y ausentes, son perjuicio de los derechos y acciones que la Ley concede a los socios.

Sera competencia de la Junta General: a) La aprobación de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, presentados por los administradores, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social. b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. c) La modificación de los Estatutos Sociales. d) El aumento y reducción del capital social. e) La supresión o limitación del derecho de asunción preferente. La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado. g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero. h) La disolución de la Sociedad. i) La aprobación del balance final de liquidación. j) Cualesquiera otro asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 15º.- La Junta General será convocada por los administradores, o liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que o dirección electrónica que hubieren designado a tal fin, y, en su defecto, el que resulte como propio de cada uno de los socios en el libro registro de socios, mediante carta certificada, telegrama, telefax o correo electrónico, en todos los casos con acuse de recibo, debiendo existir entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión un plazo de al menos quince días.

Artículo 16º.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona, socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 17º.- La Junta General confiará la administración de la Sociedad a un administrador único, o varios administradores mancomunados o solidarios, o a un Consejo de Administración. En el caso de varios administradores mancomunados el poder de representación se ejercerá por dos cualesquiera de ellos mancomunadamente. La Junta

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

NOTARIA DE D. JOSE MIGUEL GARCIA LOMBARDIA - MADRID - NIHIL PRIUS FIDE PROTOCOLO 3 MAYO DE 1962

0,15 €

General podrá optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. Cuando la administración se encomiende a administradores solidarios a mancomunados, el mínimo será de dos y el máximo de cuatro. Cuando la administración se encomiende a un Consejo de Administración el mismo se regirá por las normas establecidas en el Articulo 22.

Artículo 18º.- Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

Artículo 19º.- El órgano de administración nombrado desempeñará su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la junta general de socios de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación y/o cese, de conformidad a lo establecido en la ley y en estos Estatutos.

Artículo 20º.- Corresponde al órgano de administración la gestión, administración y representación de la Sociedad, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, sin más excepción que la de aquéllos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

En particular, sin que la enumeración sea limitativa, sino meramente enunciativa, le corresponde: a) Llevar los libros de contabilidad y la correspondencia, retirar de Correos cualquier tipo de carta, certificado, giro o paquete; firmar contratos de transporte y de seguro; efectuar cobros y pagos de facturas, contribuciones e Impuestos; firmar y presentar liquidaciones. b) Nombrar, reparar y despedir al personal de la Sociedad, fijar y satisfacer sueldos y demás retribuciones, reglamentar sus servicios, presentar altas y bajas de la Seguridad Social, Mutualidades y entidades afines, formalizar las liquidaciones y abonar las cuotas resultantes resolviendo cuantas incidencias se susciten. c) Contratar suministros de gas, energía, agua, electricidad, teléfono y demás servicios. d) Retirar de cualquier entidad cuantas cantidades por ingresos indebidos o en exceso, indemnizaciones, subvenciones, primas, fianzas y otro concepto corresponden a la Sociedad. e) Abrir y cancelar cuentas de cualquier clase, cartillas y libretas, con entidades bancarias y de crédito de todo tipo, incluido el Banco de España y las Cajas de ahorro; depositar, ingresar y retirar metálico o valores, ordenar transferencias y efectuar pagos con cargo a aquellas y, en general, disponer de sus saldos por cualquier procedimiento; convenir aperturas de crédito y firmar sus pólizas o escrituras; celebrar cualesquiera de las operaciones conocidas en el tráfico con las citadas entidades; tomar dinero a préstamo. f) Afianzar, avalar y dar garantías por otros. g) Librar, endosar, avalar, negociar, aceptar, intervenir, cobrar y pagar letras de cambio, pagarés a la orden, talones, cheques y demás documentos de giro, y protestarlos por falta de pago u otras causas. h) Rendir cuentas y presentar balances a la Junta General. i) Celebrar cualquier tipo de acto de administración, gestión o disposición sobre toda clase de derechos, cosas y bienes, incluso muebles. En consecuencia, podrá realizar actos de compraventa, gravamen, renuncia, adquisición o transmisión por cualquier titulo, modificación de entidades hipotecarias, declaraciones de obra nueva, división de inmuebles en régimen de propiedad horizontal, redacción de Estatutos, deslindes, declaraciones de excesos de cabida, otorgamiento de cartas de pago y consentimientos cancelatorios.
j) Concurrir a toda clase de subastas, concursos subastas o suministros, de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Provinciales o Municipales y demás entidades

oficiales o de particulares, pudiendo, por tanto, redactar, suscribir y presentar y en su caso, mejorar en licitación verbal las ofertas o proposiciones pertinentes, así como realizar, si fuera preciso, las aclaraciones y, en general actuar en todas las incidencias; reclamar, percibir y cobrar, en todo o parte, las cantidades y valores que se les entreguen o adjudiquen en pago de ventas o suministros realizados ya sea por particulares, ya sea por entidades públicas o privadas, suscribiendo el oportuno recibo o carta de pago e incluso, si procediera, el correspondiente documento de adjudicación definitiva; constituir los depósitos o fianzas provisionales o definitivas que se exijan, así como sustituir y cancelar unas y otras, retirando y cobrando los fondos que los integren; y para ello firmar los documentos que se precisen. k) Asistir a Juntas de Agrupaciones, Asociaciones, Sindicatos y demás entidades. Comparecer y litigar, con legitimación activa o pasiva, ante las Autoridades, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Notarias, Registros y oficinas y dependencias de cualquier grado, orden o jurisdicción, ejercitando toda clase de derechos acciones, excepciones y recursos en cualesquiera procedimientos; transigir retirar depósitos, someter conflictos al juicio de árbitros o de equidad; absolver posiciones y prestar confesión en juicio, nombrar Abogados, procuradores de los Tribunales y otros profesionales, con facultades generales o especiales para pleitos, incluso para interponer recursos de casación, revisión u otros excepcionales; instar y contestar notificaciones y requerimientos notariales o de otro tipo. l) Intervenir en expedientes concúrsales, incluidos los de quita y espera, quiebra o suspensión de pagos, pudiendo proponer, modificar, aceptar o adherirse a convenios presentados por otros; en su caso, y en los expedientes referidos, admitir y tomar posesión de los cargos para los que la sociedad haya sido nombrada. m) Intervenir en la constitución de otras sociedades, mercantiles o civiles, haciendo las suscripciones, asunciones y aportaciones necesarias, y aceptando cargos de administración en ellas. n) Otorgar poderes y revocarlos. o) Firmar documentos públicos y privados y solicitar copias de todos aquellos en los que la Sociedad pueda tener algún interés directo o indirecto.

Esta enumeración debe entenderse como meramente ejemplificativa, por cuanto que los conceptos de administración, gestión o disposición al principio enunciados deben interpretarse en el más lato sentido.

Artículo 21º.- El cargo de administrador será gratuito, sin perjuicio del reembolso de los gastos y costes en que incurran en el ejercicio de sus funciones y del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según corresponda.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad, que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, en el que se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

NOTARIA DE D. JOSE MIGUEL GARCIA LOMBARDIA - MADRID - NIHIL PRIUS FIDE PROTOCOLO 28 MAYO DE 1962

0,15 €

Artículo 22º.- En caso de que la administración se encomiende a un Consejo de Administración, el número de miembros no podrá ser inferior a tres ni superior a doce. El número exacto de sus miembros será fijado por la Junta General. La Junta General elegirá a todos los miembros del Consejo de Administración, incluyendo al Presidente, a los Vocales y al Secretario y podrá elegir, asimismo, a un Vicesecretario. En caso de que no lo haga la Junta General, el Consejo elegirá a su Presidente, a los Vocales, y al Secretario y podrá elegir, asimismo, a un Vicesecretario. El Secretario y, en su caso Vicesecretario, podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Consejo se convocará siempre que lo decida su Presidente o lo pida uno de sus miembros, en cuyo caso habrá de reunirse en los quince días siguientes a la recepción de la petición. La convocatoria se realizará por medio de escrito Individual (carta, telegrama, telefax o correo electrónico, en todos los casos con acuse de recibo) dirigida a cada Consejero en el domicilio o correo electrónico que conste en la sociedad, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, en la que expresara el lugar, día y hora de la misma y el orden del día. Del mismo modo, podrán también celebrarse en otro lugar, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero, que determine el Presidente, quien podrá, siempre que existan motivos fundados que justifiquen la imposibilidad de asistencia de algún Consejero, autorizar la celebración de reuniones del Consejo por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, todos dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. No será precisa la convocatoria cuando se hallen presentes o debidamente representados la totalidad de los consejeros y por unanimidad acuerden su celebración. El Consejo podrá celebrarse por escrito y sin sesión siempre que ninguno de los consejeros se oponga a la celebración del Consejo por este procedimiento. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a la reunión. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario. El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. En ningún caso serán objeto de delegación las facultades que sean legalmente indelegables. Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. Su formalización en documento público podrá ser realizada por estas personas y además por cualquier componente del Consejo, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa.

CAPITULO IV
CUENTAS ANUALES

Artículo 23º:- En el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social el órgano de administración deberá formular las cuentas anuales (que comprenden, según corresponda, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, el Estado de flujos de Efectivo y la Memoria), y en su caso, el informe de gestión, así como la propuesta de aplicación del resultado. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al menos el cinco por ciento del capital. podrán examinar en el domicilio social, por si o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 24º.- Los beneficios líquidos de la Sociedad se distribuirán de la siguiente forma: a) Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o los Estatutos, podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio económico inmediatamente anterior, o a reservas de libre disposición, únicamente si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social. b) La Junta General podrá destinar a fondos de reserva y provisión la suma que estime conveniente. c) El resto se distribuirá entre los socios, en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales.

CAPITULO V
SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS

Artículo 25º.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

CAPITULO V
DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 26º.- La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27º.- Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.
Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

Artículo 28º.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

FJ3498461

0372020

NOTARIA DE D. JOSE MIGUEL GARCIA LOMBARDIA - MADRID - NIHIL PRIUS FIDE PROTOCOLO 28 MAYO DE 1962

0,15 €

CAPITULO VI
SOCIEDAD UNIPERSONAL

Artículo 29º.- En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General.

Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.